

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., Julio 26 de 2023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la comisión fue devuelta sin diligenciar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cund. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: ACCION POPULAR
Rad: 253073103002-2021-00101-00
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: SOCIEDAD D1 SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, por secretaría DEVÚELVASE el Despacho Comisorio 019-2022 para su inmediato diligenciamiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá Cundinamarca, toda vez que el operador judicial puede hacer uso de las sanciones dispuestas en el Art. 44 del C.G.P.

Se le pone de presente al comisionado que, si retarda injustificadamente el cumplimiento de la comisión, puede ser sujeto de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 39 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 26 de Julio de 2.023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se encuentran para fijar fecha para audiencia inicial y decreto de pruebas. Sírvase resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO
De: JUAN MIGUEL LUNA JIMENEZ Y OTRA
Contra: DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR
Rad: 25307 31 03 002 2022 00049 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Se reconoce personería para actuar al doctor JUAN DAVID RICO PÁEZ, como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder Sustituido.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 372 del C.G.P. se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **VEINTIOCHO (28)** de **SEPTIEMBRE** de **2023**, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la cual se adelantarán las etapas de Sanearamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y si es del caso la recepción de Testimonios. En concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

Por lo anterior las partes y sus apoderados deberán informar la dirección electrónica para que una vez este Despacho judicial cuente con el link y demás información e indicaciones para el acceso a la audiencia virtual; puedan recibir esta

información. Las partes y sus apoderados deberán participar en esta audiencia virtual para rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; serán responsables de brindar la información y los medios necesarios para que las personas citadas a rendir testimonios puedan conectarse y participar en la audiencia Virtual. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

En aplicación del principio de Celeridad, se advierte a las partes que, si es posible en esta misma audiencia inicial, la cual se tornaría en única, se efectuará la contradicción del dictamen, se practicarán las pruebas testimoniales y si es del caso se proferirá sentencia, por lo que entonces se procede desde ya a decretar las pruebas así:

DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la demanda, subsanación y el escrito que recorrió el traslado de excepciones propuestas, con el valor legal que la ley les concede.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el Interrogatorio de Parte de la demandada señora DOLY AMPARO ROMERO ESCOBAR. El cual será recepcionado en el momento de la audiencia de Inicial.

TESTIMONIOS: Recepcionar los testimonios de los señores AVELINO VALLEJO, WILSON HERNÁN VALLEJO CASTAÑEDA, YOBANI VALLEJO CASTAÑEDA, EDUARDO LUNA ESCOBAR y JOSÉ VICENTE GUZMÁN ESCOBAR, FERNANDO LUNA ESCOBAR, LUZ STELLA LUNA ESCOBAR, JOSÉ JAVIER CRUZ PENAGOS, MARÍA INÉS GRANADOS y JOSÉ CUPERTINO LEÓN mayores de edad. Los cuáles serán recepcionados en el momento de la audiencia de Inicial si es del caso y/o de Instrucción y Juzgamiento que se señalará posteriormente.

Se niega la prueba testimonial de JUAN DAVID VALLEJO HERRERA, por ser menor de edad.

Se advierte a la parte interesada en los testimonios que acorde con los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. y 217 ibidem deberá, realizar las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de demanda, con el valor legal que la ley les concede.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se Decreta el Interrogatorio de Parte de los demandantes señores JUAN MIGUEL LUNA JIMÉNEZ y MARÍA PAULA LUNA JIMÉNEZ. Los cuáles serán recepcionados en el momento de la audiencia de Inicial.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega la práctica de la misma teniendo en cuenta el objeto anunciado con su solicitud, que es la demostración de la falta de identidad del inmueble del que se demanda su reivindicación, y el poseído por el demandado; **pues la prueba idónea correspondiente para tal demostración es la pericial, motivo por el cual se ordena ésta, en lugar de la inspección judicial, con cargo al demandado, quien deberá suministrar todos los gastos que requiera su práctica; al igual que la colaboración requerida para facilitar el acceso al inmueble y el señalamiento físico de sus linderos; nombrándose para tal efecto a la Arquitecta con registro RAA Dra. AMANDA CASTRO GONZÁLEZ,** a quien se le comunicará la anterior designación para que se pronuncie sobre su aceptación y práctica; señalándosele la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) M. /Cte. como partida para gastos, los que deberán ser pagados por el demandado, en el término de cinco días contados desde la aceptación del encargo por parte de la perito.

TESTIMONIOS: Recepcionar los testimonios de los señores MARÍA EDITH CONTENTO AMORTEGUI, ORLANDO VELASQUEZ, LUÍS EDGAR ROMERO SANABRIA, JORGE ENRIQUE TRIANA ROMERO, FABIO CORTÉS SALGUERO, ROSA MARÍA GALINDO, FANNY FONSECA RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS QUIJANO CRUZ; los cuales serán recepcionados en el momento de la audiencia de Inicial si es del caso y/o de Instrucción y Juzgamiento que se señalará posteriormente.

Se advierte a la parte interesada en los testimonios que acorde con los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. y 217 ibidem deberá, realizar las gestiones necesarias para asegurar la comparecencia de los testigos.

PRUEBA TRASLADADA:

1. No se accede a la solicitud de oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Dirección Regional del Alto Magdalena, toda vez que los documentos debieron ser allegados con la contestación de la demanda, luego de haber sido obtenidos mediante el ejercicio del derecho de petición, acreditando el interés. En este caso no se encuentra acreditado lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 173 del CGP.

2.- Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén – Cundinamarca, a fin de que a costa de la parte interesada envíen con destino a este proceso, copias del proceso de Servidumbre de Oleoducto de Ecopetrol S. A. contra Juan Manuel Luna Escobar Radicado 2014 - 00117.

3.- Se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot a fin de que a costa de la parte interesada envíen con destino a este proceso copias de todas las actuaciones surtidas (primera, segunda instancia y Corte Constitucional) en la Acción de Tutela de Juan Manuel Luna Escobar contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Girardot Radicado 253074003001220190030600.

4.- Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén -Cundinamarca, a fin de que a costa de la parte interesada envíen con destino a este proceso, copias del proceso de Restitución de Inmueble arrendado de Doly Amparo Romero Escobar contra AVELINO VALLEJO, radicado 2022 – 00020.

5.- Se oficiar a la Inspección de Policía de Jerusalén – Cundinamarca, a fin de que a costa de la parte interesada envíen con destino a este proceso copias de la Querella Policiva DA-21-1170.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7° del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 2 del C.G.P.
b) Yerro anotado: No se aportó prueba de la existencia y representación del Condominio Campestre el Peñón.
c) Subsanación: Apórtese la prueba de la existencia y representación del Condominio Campestre el Peñón.
2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.
b) Yerro anotado: No se indicó la dirección física donde el demandado, demandante y su apoderada recibirán notificaciones personales.
c) Subsanación: Indíquese la dirección física donde el demandado, demandante y su apoderada recibirán notificaciones.
3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 6 del C.G.P.
b) Yerro anotado: En el acápite pruebas se solicitó tener como pruebas el reglamento de la copropiedad, pero no fue aportado.
c) Subsanación: Apórtese el reglamento de la copropiedad.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado: El poder aportado no contiene la presentación personal contemplada en el artículo 74 del C.G.P., ni, acreditó que hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, esto es entre otros, desde el correo de cada uno de los demandantes, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

c) Subsanación: Acredítese que el poder fue conferido conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 7 - Art. 82 Num. 11 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

c) Subsanación: Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 8 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicaron los fundamentos de derecho.

c) Subsanación: Indique los fundamentos de derecho. Aclaré porque indica que el proceso que debe seguir es el ejecutivo singular de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 2 – Art. 85 C.G.P.

b) Yerro anotado: Como quiera que se dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de personas naturales, se hace necesario que sean aportados registros civiles de defunción de las personas fallecidas y el de nacimiento de sus herederos. Si bien es cierto que se indica que se aporta el registro civil de defunción de Omar María Góngora Prada y de nacimiento de David Julián Góngora Prada, revisado el correo electrónico allegado estos no fueron aportados.

En lo que toca a los registros civiles de nacimiento de Sonia del Pilar Góngora, Omar Alexander Góngora Ramírez y Jessica Paola Góngora Ramírez, basta con indicar que con la demanda se debe acreditar la calidad de heredero. Si bien es cierto que la parte demandante indica que están en poder de los demandados y solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, también lo es que el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., preceptúa que el juez se debe abstener de librar oficios cuando el demandante puede obtener el documento directamente¹ o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido. En ese orden de ideas correspondía solicitar a la parte demandante los registros civiles de nacimiento antes de presentar la demanda, pues solo en el caso que la solicitud no sea atendida es viable al juez oficiar, para resolver lo que en derecho corresponde respecto de la admisión de la demanda. Respecto del correo electrónico de fecha julio 25 de 2023 aportado por la parte demandante, donde la Registraduría Nacional del Estado Civil, informa que la PQRSDC fue registrada, se indica:

- ✓ No se acredita que ya hubiera fenecido el término con el que contaba la entidad para resolver el derecho de petición. Sin dejar de lado que la entidad puede solicitar de ampliación del término para dar respuesta acorde lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Literal e) artículo 10 Ley 1581 de 2012.

- ✓ No se observa que fueron solicitados los registros civiles requeridos en el presente asunto.

Visto lo anterior, con lo aportado y solicitado, no se encuentra acreditado que no fue atendido el derecho de petición, y, por tanto deben aportarse los registros civiles de nacimiento.

También se debe tener en cuenta que conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 167 del C.G.P., los procesos se inician a petición de parte, e incumbe a las partes probar los supuestos de hechos. En consecuencia, si la parte demandante inicia proceso contra herederos determinados e indeterminados, le corresponde acompañar la prueba respectiva.

c) Subsanación: Apórtese el registro civil de defunción de Omar María Góngora Prada y de nacimiento de David Julián Góngora Prada, Sonia del Pilar Góngora, Omar Alexander Góngora Ramírez Jessica Paola Góngora Ramírez.

*“Lo anterior en la medida en que con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que «se sucede a una persona difunta...» (inc. 1, art. 1008 C.C.), al paso que «la herencia o legado se defiere al heredero o legatario **en el momento de fallecer la persona** de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional.» (Inc. 2, art. 1013, C.C. Resaltado extraño).” (Corte Suprema de Justicia SC973-2021)*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la STC7103 de 2020, acogió el rechazo de la demanda por no aportarse el registro civil dado que:

- ✓ Dicho requisito no es un exceso ritual manifiesto, sino que busca la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la litis, como en los procesos de pertenencia donde se pretende adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro. En dicho proceso se hace necesario dicho documento para conocer quienes fungen como herederos determinados e indeterminados, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Al respecto indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, providencia de diciembre 19 de 2022, Radicación: 25875-31-84-001-2022-00066-01, M.G. Juan Manuel Dumez Arias:

“Lo hasta acá expuesto conduce a la confirmación de la decisión apelada pues no superó el demandante la exigencia primera del auto de inadmisión, aportar la prueba de la calidad que se invoca al

demandar, debían los actores allegar sus registros civiles de nacimiento y los registros civiles de nacimiento y defunción de su padre, el registro civil de nacimiento de la causante, para acreditar que en efecto acuden al trámite en ejercicio del derecho de representación de su fallecido padre, premuerto hermano de la causante, pero ninguna prueba del estado civil de las requeridas en dicho propósito se allegó con la demanda ni con el escrito de subsanación, distinta al de defunción de la testadora. Y sabido es que conforme lo impone el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos."

2. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

"De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que:

- Conforme lo indicado en oficio 800 de julio 19 de 2023, fue asignada la competencia del presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot – Reparto, acorde lo dispuesto en acuerdo No. 61 de julio 18 de 2023, expedido por la Sala de Gobierno de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.
- Visto lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto.
- Mediante providencia de mayo 3 de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, declaró la nulidad de lo actuado desde marzo 24 de 2022.
- Visto lo anterior sería del caso resolver el recurso formulado contra el auto de marzo 18 de 2022, a través del cual se ordenó a la interesada aportar avalúo actualizado del inmueble identificado con Folio de Matrícula 166-1609. No obstante, lo anterior revisado el expediente se observa que ya fue aportado un nuevo avalúo, por tanto, por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso formulado.
- No obstante, lo anterior, se hace necesario requerir a la parte que aportó el dictamen, para que lo allegue con el cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del C.G.P., esto es:

“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

- Así mismo se le requerirá para que allegue el avalúo catastral conforme lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de reposición formulado contra el auto de marzo 18 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte interesada para que allegue el avalúo del inmueble, acorde lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte interesada para que allegue el avalúo catastral del bien objeto de litigio, acorde las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ